

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Srems. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

(Continuacion.)

El resumen de esto es que el título de Príncipe, propio de los hijos varones del Rey, según reconoció la Constitución de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los Monarcas han tenido á bien concedérselo; mas no para darles derechos, que ellas por las leyes tenían, sino para condecorar y realzar más todavía la autoridad de sus personas. Resulta, además, que, correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la Nación, no debe este aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al Trono español.

Partiendo de tales bases, cree

el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros dias en esta grave materia, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando á V. M. la prerogativa que han poseido siempre sus antepasados de otorgar semejante título, por faltar hijo varón, á cualquier Infante, varón, ó hembra, llamado á suceder, cuando lo estime oportuno.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de Príncipe la denominacion de Asturias; y, siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora, tiene nuevamente esta denominacion en favor suyo, el uso comun, y el universal sentimiento de la Nacion española, ningun inconveniente ofrece, sino antes bien, notorias ventajas, el que continúen, usando igual denominacion los Príncipes y Princesas en lo porvenir.—Considerado ya como título meramente honorífico en los dias del augusto fundador de vuestra dinastia D. Felipe V, nada perderá de su importancia legítima por recobrar su propio y genuino carácter; y todas las provincias de la Monarquía comprenderán fácilmente, que no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la más antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la Monarquía.

Esta es la solucion única, que, además de ser conforme á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente

á la realidad, y no está en oposicion, más ó menos directa, con el tecnicismo constitucional.—Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que á su Gobierno asistan para aconsejar que se niegue la pretension formulada en la respetuosa exposicion recientemente elevada á V. M. por la provincia de Asturias, solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.), lo que, por Real decreto de 26 de Mayo 1850, se dignó disponer la Augusta Madre de V. M., para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de Príncipe de Asturias, pudiera considerarse vigente, una derogada vez la Constitucion de 1845, á la cual se adicionó, y después de promulgada ya la actual Constitucion, nadie se atreverá á negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante en que tal es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el de 1.º del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina, para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro Real decreto cualquiera.—Pero la merecida consideracion que quiere vuestra Magestad guardar á la representacion del antiguo y nobilísimo

Principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamacion sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al Gobierno á proponer á V. M., que expresamente derogue en un nuevo Real decreto el de 26 de Mayo de 1850, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

A falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirigirán indudablemente algunos á esta medida.—Fundarán la primera en la aparente contradiccion que resulta entre las opiniones que expone á V. M. hoy el Ministro que suscribe, y la Real orden de 24 de Marzo de 1875 firmada por él mismo, concediendo, en nombre de V. M., á su Augusta Hermana mayor el título de Princesa de Asturias.—Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto, bien ó mal resuelto 30 años hace.—Á ambas objeciones se adelanta el Gobierno á responder brevemente.

Nunca habria aconsejado á V. M., el Ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerogativa, diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como Princesa, faltando varón, á la heredera legítima del Trono; ni es hoy tal su intencion ciertamente.—Por el contrario: aunque el decreto de 1850 no existiese, hubiera aconsejado en 1875 á V. M., que, fundándose únicamente en la razon expuesta á la cabeza de la

Real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de Princesa á su Augusta Hermana.--Declaradas por V. M. sin fuerza ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869 desde antes de entrar en la Península; suspenso, sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlametario; sin texto vigente de Constitución que determinara la sucesion al Trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba V. M. en riesgo, sin duda honroso, aunque en alguna ocasion excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicacion, cuyo genuino sentido no debia ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los Ministros de V. M., pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieran reinar dos veces á Felipe V; demasiado joven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del Trono de V. M., ni creada por sus Ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fué, sin duda, la Real orden de 24 de Marzo de 1875 el ejercicio legítimo de una prerogativa, en todo tiempo inherente á la Corona; pero fué tambien un acto de gobierno palpablemente impuesto por las circunstancias que no podia originar obligacion, ni precedente para tiempos y condiciones normales.

Anheloso, no obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitución derogada de 1869; mantuvo las prerogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida tambien, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la República federal; y con idéntico sentido invocó el texto del Real decreto de 1850 en la Real orden de 1875, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya él juzgado ni le haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias soluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido despues, Otro

tanto han hecho, y proclamado muchas veces, y no sin razon, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de Enero de 1874, con todas sus consecuencias inevitables.

Pero si la derogacion de lo dispuesto en el Real decreto de 1850 fuese inútil, ó poco interesante al Estado, sería la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres á quienes el Rey confia tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guie el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen, pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la Monarquía y de la patria.—Conviene examinar, pues, si tal objecion sería fundada; y por fortuna, Señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto á V. M. el Ministro que suscribe.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

JUNTA DIRECTIVA

de la Exposicion Logroñesa de Agricultura, industria y artes.

Esta Junta ha recibido una circular de la empresa de los caminos de Hierro del Norte, que copiada literalmente dice asi:

«En los dias 16 al 30 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar en Logroño bajo el patronato del Excelentísimo Ayuntamiento de aquella Capital una Exposicion de los productos de la Agricultura, artes é industria, procedentes de la provincia del mismo nombre, y una feria y comercio general de ganados aplicables á la cria y labranza procedentes de cualquiera de las provincias del Reyno.

Para facilitar el trasporte de dichas mercancías y ganados á la cita Exposicion esta Compañía ha acordado verificarlo con la rebaja de un 50 p.º en el precio de las tarifas generales vigentes así en grande como en pequeña velocidad, tanto á la ida como á la vuelta mediante las siguientes:

Condiciones.

1.º Los que deseen enviar ganados ó mercancías á la Exposicion deberán presentar al factor las remesas un certificado de la Junta Directiva en que conste que la remesa va destinada á la Exposicion.

2.º El precio de trasporte de ida y vuelta será satisfecha á la salida.

3.º La estacion de salida, dará, además del talon un boletín para el regreso de los ganados, ó mercancías el cual deberá ser entregada á la estacion

consignataria cuando aquel se efectue.

4.º La Compañía queda exenta de toda responsabilidad por los accidentes que puedan ocurrir al ganado durante el trasporte.

5.º Los conductores que acompañen el ganado deberán ir provistos de los correspondientes billetes.

6.º La facturacion de los ganados y mercancías con destino á la Exposicion podrá tener lugar desde esta fecha y el regreso deberá verificarse antes del 7 de Octubre siguiente, pasado cuyo plazo habrán de satisfacer los portes con arreglo á la tarifa correspondiente.

Las estaciones recibirán con la presente Circular ejemplares del boletín de regreso mencionado en la conduccion tercera.

Lo que se apresura esta Junta á poner en conocimiento del público á fin de que los expositores que hayan de trasportar mercancías ó ganados por su cuenta, puedan utilizar los beneficios que se conceden, acudiendo desde luego al Sr. Marqués de San Nicolás Alcalde de esta Ciudad en demanda del certificado que se inserta. El pedido de dicho documento se hará por medio de carta, expresando clara mente el número de bultos y objetos que contiene ó bien las cabezas y clases de ganados que se han de trasportar.

Logroño 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador interino, Presidente, Clemente Martínez del Campo.

El Secretario, Antonio Tadeo Delgado.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 5 de Noviembre de 1879.

En la ciudad de Logroño á 5 de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil los Sres. Diputados, Fernandez Bazan, Iñiguez Breton, De Miguel, Merino, De Mateo, Fernandez (D. Juan), Lopez Montenegro (D. Ricardo), Montoya, Mata, Baron de Mahave, Ureta y Michel.

El Sr. Gobernador declaró abierta en nombre del Gobierno de S. M. las sesiones ordinarias correspondientes al primer semestre del año económico de 1879 á 80.

Leida el acta de la sesion celebrada el cinco de Junio último, fué aprobada.

Se dió lectura á la memoria que previene el art. 43 de la ley provincial.

El Sr. Gobernador excitó á los Señores Diputados á que se activara el examen de las cuentas de los fondos provinciales, y se acordó nombrar al efecto las Comisiones especiales siguientes:

Para el examen de las cuentas correspondientes al año económico de 1875-76, los Sres. Montoya y La Mata.

Para las de 1876-77, Sres. Michel é Iñiguez Breton.

Para las de 1877-78, Sres. Martinez y Merino.

Para el examen y despacho de los

asuntos pendientes fueron nombrados las siguientes Comisiones.

HACIENDA.

Señores, Fernandez Bazan, Lopez Montenegro y Montoya.

FOMENTO.

Señores, Michel, De Mateo, Fernandez D. Juan.

GOBERNACION.

Señores, La Mata, Baron de Mahave, Saenz de Cenzano.

Para la revision de los asuntos resueltos interinamente por la Comision provincial y Sres. Diputados residentes en la capital.

Señores, Ureta, Saenz de Cenzano, Mateo.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. D. Javier de Orive, presentando la renuncia del cargo de Diputado provincial por el distrito de Arnedo, en atencion á haber tomado posesion del Juzgado de primera instancia de Pamplona para cuyo cargo fué nombrado en tres de Octubre último, se acordó admitir la renuncia y dar conocimiento al Sr. Gobernador á los efectos del art. 32 de la ley provincial.

El Sr. de Miguel recordó las desgracias que han afligido á la provincia de Levante á causa de la inundacion y manifestó que la Comision provincial proponia el que la Diputacion tomara parte en la suscripcion iniciada por el Gobierno de S. M. para contribuir al alivio de aquellas desgracias.

Aceptado unánimemente el pensamiento, se acordó suscribir por la cantidad de dos mil quinientas pesetas, que serán satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Se dió cuenta de una comunicacion de don Simeon Yerro, participando que varios jóvenes de esta localidad han dispuesto dar el domingo nueve de los corrientes, una funcion de toreros con el objeto de allegar algunos fondos destinados á aumentar los ya recolectados en la suscripcion nacional abierta para socorrer á las desgraciadas víctimas de las provincias de Levante y remitiendo al efecto treinta y dos entradas de Palco. Atendiendo al benéfico objeto de la funcion, se acordó dar las gracias al Sr. Yerro y contribuir con la suma de ciento setenta pesetas que será satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

El Sr. Iñiguez Breton, manifestó que era de necesidad adquirir algunas camas, telas para gergones y mantas con destino á la Casa de Beneficencia y Hospital, así como y en atencion á no haber habido rematante para el suministro de patatas convenia comprar ahora una partida bastante para atender á este artículo. Añadió que habia pedido muestras y precios de las telas y mantas á diferentes comercios y fábricas de Palencia y terminó presentando las muestras y precios.

A propuesta del Sr. de Miguel que elogió el celo desplegado por el señor Iñiguez Breton, se acordó dar á este un completo voto de confianza para que adquiriera los efectos necesarios en las condiciones y precios que juzgue más convenientes.

Se acordó celebrar en este periodo seis sesiones que tendrán lugar en este día y los siguientes inmediatos, à las doce de la mañana y à las ocho de la noche.

Se levantó la sesion.

El Gobernador presidente,
Clemente Martinez de Campo.

Diputados Secretarios Mariano Saenz de Cenzano y Tomás Martinez.

Sesion de 5 de Noviembre de 1879 (por la noche.)

En la ciudad de Logroño à cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las ocho de la noche, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador, los Señores Diputados, Fernandez Bazan, Michel, Iñiguez Breton, Merino, De Miguel, Salazar, Lopez Montenegro, Mata, Montoya, De Mateo, Baron de Mahave y Fernandez (D. Juan.)

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió lectura à una comunicacion de la Comision permanente de obligacionistas de la Compañia del ferro-carril de Tudela à Bilbao, participando haber nombrado sus delegados para los asuntos que se refieren à la liquidacion de la Compañia, à los Sres D. Félix del Rio y D. Luis de Barrueta, manifestando al propio tiempo la confianza de que las buenas relaciones que unian à esta Corporacion con el Consejo liquidador continuarán cada vez más cordiales y armoniosas. Se acordó acusar el recibo de esta comunicacion así como del de dos ejemplares de la memoria leida en la Junta general de accionistas el diez y nueve de Octubre y corresponder à la confianza de las buenas y cordiales relaciones entre la Comision permanente de obligacionistas y esta Diputacion.

Se leyó una exposicion de D. Francisco Martinez Merino, Escribiente primero de la Seccion de Contabilidad, rogando se le admita la renuncia que hace de este cargo por haber obtenido otra colocacion. Se acordó acceder à lo solicitado.

Se leyeron instancias de D. Claudio Garcia, D. Julian Lanzagorta, don Eduardo Brieva, D. Claudio Diaz, don Toribio Viniestra y D. José Fernandez Jubera, solicitando el primero el ascenso à la plaza de Escribiente primero de dicha Seccion, y los otros rogando se les favorezca con el nombramiento para la plaza vacante.

Se acordó conceder el ascenso a don Claudio Garcia, y para la plaza de escribiente segundo que resulta vacante, nombrar à D. José Fernandez Jubera licenciado del ejército y que obtuvo el número dos en los ejercicios practicados en el año último para proveer una plaza de escribiente en la secretaria.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comision de Fomento.

A comunicacion del Sr. Ingeniero de las carreteras provinciales remitiendo las listas de los gastos originados durante la segunda, tercera y cuarta semana de Octubre en las operaciones de replanteo y planteamiento del vivero provincial, proponiendo se aprue-

ben dichas listas y se pasen à la Seccion de Contabilidad à los efectos del pago y redaccion del extracto que ha de publicarse en el «Boletin Oficial» de la provincia.

Se aprobó el dictámen.

A comunicaciones del mismo ingeniero remitiendo las relaciones de gastos causados en las obras de conservacion de la carretera de Haro al con-fin de la provincia de Alava durante la cuarta y quinta semana de Setiembre, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del mes de Octubre, se acordó aprobarlas y que pasen à la Seccion de Contabilidad à los mismos efectos.

A comunicaciones del propio Ingeniero remitiendo las listas de gastos originados durante la segunda y tercera semana de Octubre en la limpia de los desprendimientos causados por el temporal de aguas en la carretera de Autol proponiendo se aprueben dichas listas y se pasen à la Seccion de Contabilidad à los efectos ya indicados.

Se aprobó el dictámen.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia en que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de cambios de Bolsa de esta plaza, enterada de la Real orden de 25 de Junio último dictada para dar cumplimiento à la ley de 22 del mismo sobre pólizas de operaciones de Bolsa al contado y à plazo, solicita la creacion de dos clases más de las primeras y una aclaracion en la parte referente à las segundas. Resultando que las dos nuevas clases reclamadas son, una de tres pesetas para las operaciones desde doscientas mil pesetas un centimo nominales, à trescientas mil, y otra de cuatro pesetas, que se empleará en las de trescientas mil un céntimo à cuatrocientas mil ó sean dos clases que vengan à llenar el vacío que la citada Real orden deja entre la 3.^a y la 4.^a: Considerando que las cantidades nominales à que se refieren las Pólizas, cuya creacion se solicita, son precisamente sobre las que más se opera al contado, y que accediendo à ello se facilitan las negociaciones búrsatiles simplificando el trabajo de los agentes en sus asientos: Considerando respecto à las operaciones à plazo que lo sometido al impuesto es el contrato, toda vez que para nada se tiene en cuenta la cantidad objeto del mismo, y que en tal concepto siempre que se cuente habrán de satisfacerse los cincuenta céntimos por medio de la Póliza correspondiente S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: 1.^o Que se modifique la Real orden de 25 de Junio, emitiéndose desde luego seis clases de Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, sirviendo la 4.^a clase de tres pesetas para las operaciones desde doscientas mil pesetas un céntimo nominales à trescientas

mil; 5.^o la de cuatro pesetas, para las de trescientas mil un céntimo à cuatrocientos mil, y viniendo à ser 6.^o y 7.^o clase respectivamente, las que se designaban como de 4.^a y 5.^a en la precitada Real orden sea de 8.^a clase. Y 5.^o Que las Pólizas para operaciones à plazo, se empleen tanto en las de compra como en las de venta, de cada una de las que se contraten, estendiéndose en ellos los documentos que firme el comitente à favor del Agente y que si bien los demás documentos que por efecto de ese mismo contrato se cursen entre el Agente y el comitente, son independientes de la Póliza para el objeto del impuesto, deberá entenderse así, solo en el caso en que se refieran à operaciones formalizadas en sus Pólizas correspondientes. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin Oficial» de esta provincia para que llegue à conocimiento del público. Logroño 2 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 27 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia, la cátedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme à lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Tambien podrán solicitar las referidas vacantes los catedráticos supernumerarios de Institutos que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso à cátedras de número. Los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes conforme à lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto de 1878.

Lo que se anuncia al público à fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados à dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, à contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia de que con arreglo à lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes à la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias; lo cual se advierte parà que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue à noticia de los interesados.

Zaragoza 31 de Agosto de 1880.—El Rector accidental, Manuel Guillen.

Ayuntamientos.

Bergasa.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotacion anual de 40 fanegas de trigo, por la asistencia facultativa de 100 ganados mayores à razon de cuatro celemines por cabeza y 40 menores à 2 id., pagadas por la recoleccion ó sea por San Miguel de cada año vencido.

Bergasa 25 de Agosto de 1880.—El Alcalde interino, Fernando Breton.

Cirueña.

Se halla vacante la plaza de Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia con la dotacion anual de quinientas pesetas, cobradas del presupuesto por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán las solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en el término de quince dias contados desde la publicacion del Boletin Oficial.

Cirueña 22 de Agosto de 1880.—Ignacio Cañas.

Anuncios.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente à los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas à la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otra y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la Agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única y particular donde se da la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de Profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física

y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricación de estos, de los aceites, producción de sedas y demás industrias agrícolas.

COLEGIO DE PRIMERA CLASE DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instrucción primaria y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

CARRERA DE TELÉGRAFOS.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales obtienen 4.000 y 6.000 reales de sueldo al año, y ambas clases han exceptuado, y puede ser que sigan exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el Colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este Colegio tienen la ventaja de estar en disposición de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparación para todas las carreras civiles y militares.

PARTE ECONÓMICA. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas, y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas.
Instrucción primaria elemental, al mes.	5
Idem id. superior, id.	5
En las demás clases cada asignatura id.	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza.	25
Los pensionistas id. id.	50

Asistencia médica por iguala la id. 2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id. 5

Los Alumnos pagarán las matriculas derechos y gastos de las comisiones oficiales de exámen, revalida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesitan, y los desperfectos que cause cada uno.

La Escuela estará abierta todo el año pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparación para las demás militares y civiles y primera enseñanza.

Las matriculas para segunda enseñanza, son en las mismas épocas que en los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 50 pesetas.—Colchon de lana y jergon, 45 id.—2 Cabeceras, 4 id.—2 Mantas de lana, 20 id.—2 Cubre-camas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabecera, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 servilletas, 18 id.—2 cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrita para la cama y dos sillas, 11 id.—Colfaina, jarro y pié de hierro, 15 id.

ASILO DE SAN EDUARDO EN Aranjuez.

En este Asilo, para aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracampo, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á el, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros y los oficios de herrero, carpintero, sastre ó zapatero.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1880

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
21		1	1			1								1
26			3	1		2								4
27	2		2		1	3								5
28	1		1			1								2
29	1		1			1								2
30	1		1			1								2
	5	5	8	1	1	2	10							11

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	3	1		4					4
22	2			2	1			1	3
23	2			2	1			1	3
24	2			2	2			2	4
25	2			2		1		1	3
26				1	1			1	2
27				1				1	1
28	1			1	1			1	2
29	1			1				1	2
30	1			1	1			1	2
	15	2	1	19	9	1	1	11	30

Logroño 4.º de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Simeon Yerro

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 1.º de Agosto de 1880.

HORAS.	Varómetro en milimetr.	PSICRÓMETRO.		VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milimet.	Lluvia en milímetros.	Oxómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad	Tensión del vapor						
9 mañana	732.50	74	15.5	S. O. calma	Minima á la sombra 14.1. 22.9				Despejado
5 tarde.	730.761	61	17.28	E. calma.	Minima irradiacion 11.4. Máxima al sol 44.8. 28.0	6.0	9		Despejado
					Máxima á la sombra 2.58.				

Logroño.—Imp. y lit. de A. Ordoñeda.